

# LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA EN YUCATÁN

## *The Sociology of Law in Yucatan*

*Sociologia do Direito em Yucatán*

**ANGÉLICA CUÉLLAR VÁZQUEZ<sup>1</sup>**  
**CHRISTIAN ASCENSIO MARTÍNEZ<sup>2</sup>**

Recibido: 16 de mayo de 2023.

Corregido: 22 de noviembre de 2023.

Aprobado: 8 diciembre de 2023.

### Resumen

En este artículo, se expone la relevancia de desarrollar la Sociología Jurídica en la Península de Yucatán, en el marco de los conflictos políticos e interétnicos emergentes. Se afirma que el Derecho regula y construye aspectos diversos de la vida social pero que, a su vez, las relaciones sociales lo conforman y delimitan. En ese sentido, el análisis del sistema jurídico y sus actores, con relación a las demandas de la sociedad civil y la cultura política a escala regional, se torna un referente central para pensar al derecho como una relación social que permite analizar, gestionar y transformar conflictos. Un caso relevante es el de la Península

<sup>1</sup> Licenciada, Maestra y Doctora en Sociología por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM. Profesora Titular “C” de Tiempo Completo Definitiva. Cuenta con posdoctorado en Sociología Jurídica por la Universidad de Milán, con el Dr. Vincenzo Ferrari. Miembro permanente del *Research Committee on Sociology of Law* de la *International Sociological Association* y a partir del año 2000 se le nombró *Chair del Working Group Law and Politics* de dicho comité. De 2022 a 2024 es presidenta de la Asociación Latinoamericana de Sociología (ALAS). Pertenece al Sistema Nacional de Investigadores Nivel III.

Correo electrónico: [acuellarunam@gmail.com](mailto:acuellarunam@gmail.com)

ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-7952-7141>

<sup>2</sup> Doctor en Ciencias Políticas y Sociales, con orientación en Sociología, por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM. Profesor de Tiempo Completo adscrito al Centro de Estudios Sociológicos de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I. Correo electrónico: [ascencio@politicas.unam.mx](mailto:ascencio@politicas.unam.mx)

ORCID: <http://orcid.org/0000-0001-7276-9669>

de Yucatán, que concentra una gran diversidad sociocultural y geográfica, además de centros urbanos de elevado crecimiento demográfico y puntos de atracción turística nacional e internacional que han favorecido la economía local, pero también la emergencia de conflictos de integración, además de un importante impacto social y ambiental.

**Palabras clave:** Sociología jurídica, interlegalidad, derecho, usos y costumbres.

### Abstract

In this article, the relevance of developing Legal Sociology in the Yucatan Peninsula is exposed, within the framework of emerging political and interethnic conflicts. It is stated that Law regulates and constructs diverse aspects of social life but that, at the same time, social relations shape and delimit it. In this sense, the analysis of the legal system and its actors, in relation to the demands of civil society and political culture at a regional scale, becomes a central reference for thinking about law as a social relationship that allows analysis, management and transformation conflicts. A relevant case is that of the Yucatan Peninsula, which concentrates great sociocultural and geographic diversity, in addition to urban centers with high demographic growth and points of national and international tourist attraction that have favored the local economy but also the emergence of integration conflicts, in addition to an important social and environmental impact.

**Keywords:** Legal sociology, interlegality, law, uses and customs.

### Resumo

Neste artigo é exposta a relevância do desenvolvimento da Sociologia Jurídica na Península de Yucatán, no quadro dos conflitos políticos e interétnicos emergentes. Afirma-se que o Direito regula e constrói diversos aspectos da vida social, mas que, ao mesmo tempo, as relações sociais a moldam e delimitam. Nesse sentido, a análise do sistema jurídico e de seus atores, em relação às demandas da sociedade civil e da cultura política em escala regional, torna-se uma referência central para pensar o direito como uma relação social que permite análise, gestão e transformação. conflitos. Um caso relevante é o da Península de Yucatán, que concentra grande diversidade sociocultural e geográfica, além de centros urbanos com elevado crescimento demográfico e pontos de atração turística nacional e internacional que têm favorecido a economia local, mas também o surgimento de conflitos de integração. além de um importante impacto social e ambiental.

**Palavras-chave:** *Sociologia jurídica, interlegalidade, direito, usos e costumes.*

### Introducción

La Sociología Jurídica fue conceptualizada por Renato Treves (1977) como una rama de la Sociología general, que se interesa por estudiar teórica y empíricamente las instituciones jurídicas y las prácticas sociales que se vinculan con ellas. Siendo una de las tareas centrales de la Sociología el analizar cómo influyen las leyes, normas y valores en las formas de pensar, sentir y actuar de las personas, es factible señalar que a la Sociología

Jurídica le interesa estudiar cómo las normas jurídicas son percibidas y utilizadas por las/los operadores jurídicos y las/los ciudadanos (Ferrer, 2022; Cuéllar, 2018). De modo que, a diferencia de la dogmática jurídica (que ve al Derecho como un sistema formal), la Sociología Jurídica considera que las normas sociales se relacionan directamente con factores tales como las costumbres, los prejuicios, la religión, la política, la economía, entre otros.

Es así como la Sociología Jurídica, más que centrarse en el sistema jurídico formalmente hablando, se interesa por la práctica del derecho, aquella que llevan a cabo las/los ciudadanos y las/los operadores jurídicos. Esto significa que se presta especial atención a las creencias e ideologías que influyen en la forma como las leyes son percibidas, juzgadas e interpretadas.

Desde esta perspectiva, para entender un sistema jurídico es insuficiente el análisis de las leyes escritas, pues debe también analizarse su aplicación y sus transformaciones, dado que, en efecto, ante una misma norma las/los jueces pueden dictar sentencias contrarias (condenar/absolver) y el mismo derecho se va adaptando a las nuevas realidades sociales mediante el cambio en la aplicación de las leyes (Ferrer, 2022).

Conviene reconocer, asimismo, que las normas jurídicas varían en su aplicación y también pueden ser impuestas, preservadas o transformadas. En algunos casos pueden favorecer a todas las partes, pero en muchos otros son capaces de afianzar sistemas de opresión u ocultar identidades (por ejemplo, el caso de los pueblos indígenas), lo que les hace susceptibles de un abordaje centrado en la perspectiva sociológica de la dominación y las ausencias (Sousa, 2009).

En este artículo se fundamenta la necesidad de desarrollar la Sociología Jurídica en la Península de Yucatán, con el objetivo de comprender y explicar cómo las estructuras simbólicas, que se producen socialmente, dan paso a la integración o bien al conflicto social. En ese sentido, la relevancia de la Sociología Jurídica remite a su acervo de conceptos y procedimientos analíticos que permiten atender científicamente el problema de las relaciones y dinámicas sociales, en el marco de una estructura social que veces habilita y otras veces inhibe la acción.

## **El derecho como un conjunto de relaciones sociales**

Desde la perspectiva sociológica se renuncia a concebir al derecho en términos de una autonomía incuestionable, pues se considera que al hacerlo

se oscurece el análisis del mundo social en que los marcos normativos se producen y ejercen. Sociológicamente se sostiene, por el contrario, que el formalismo es problemático; en tanto se constituye como un marco ideológico que afirma la independencia absoluta del derecho y del poder judicial, y renuncia al estudio de la base sociocultural que le produce, reproduce y legitima.

Cuando se analiza el derecho de forma más amplia, es posible observar la emergencia de un campo jurídico determinado por relaciones de fuerza que le confieren su estructura y por una lógica interna que delimita el universo de soluciones jurídicas, como ha señalado Bourdieu (2000: 168):

Las prácticas y los discursos jurídicos son, en efecto, el producto del funcionamiento de un campo cuya lógica específica está doblemente determinada: por una parte, por las relaciones de fuerza específicas que le confieren su estructura y que orientan las luchas de concurrencia o, más precisamente, los conflictos de competencia que tienen lugar en el derecho y, por otra parte, por la lógica interna de las obras jurídicas que delimitan en cada momento el espacio de lo posible y, por consiguiente, el universo de soluciones propiamente jurídicas.

Dicho sistema se configura a través de un entramado de relaciones y posiciones sociales que se caracterizan por “el monopolio del derecho de decidir el derecho” y son producidas y reproducidas por un conjunto de agentes con competencias sociales y técnicas (también definidas por las lógicas del propio campo) que les autorizan para interpretar el corpus de textos que consagran el orden social que se asume como legítimo.

De esta manera, se estructura un corte social entre legos y profesionales, siendo estos últimos partícipes de un esfuerzo permanente para sostener la ilusión de que las normas jurídicas son totalmente independientes de las relaciones de fuerza que se establecen en el propio campo.

La concurrencia por el monopolio del acceso a los recursos jurídicos heredados del pasado contribuye a profundizar el corte social entre los profanos y los profesionales, favoreciendo un trabajo continuo de racionalización apto para aumentar cada vez más la diferencia entre los veredictos armados de derecho y las intuiciones ingenuas de la equidad y para hacer que el sistema de normas jurídicas aparezca a aquellos que lo imponen e incluso, en mayor o menor medida, a aquellos que lo sufren, como totalmente independiente de las relaciones de fuerza que sanciona y consagra (Bourdieu, 2000: 169).

En ese mismo sentido, este cuerpo de juristas “competentes” asume con convicción que el derecho se fundamenta a sí mismo, deduciendo de una norma general (la Constitución) otras de rango inferior y sostiene la apariencia trascendental de la razón jurídica y el carácter incuestionable del orden jurídico que el propio campo produce y sanciona.

El cuerpo de juristas tiene menos problemas para convencerse de que el derecho encuentra su fundamento en sí mismo, es decir, en una norma fundamental como la Constitución, como norma *normarum* de la que se deducen todas las normas de rango inferior, en la medida que la *communis opinio doctorum*, que se arraiga en la cohesión social del cuerpo de los intérpretes tiende a conferir las apariencias de un fundamento trascendental a las formas históricas de la razón jurídica y a la creencia en la visión del orden social que ellos producen (Bourdieu, 2000: 172).

Por si fuera poco, el derecho asume una retórica de impersonalidad y neutralidad mediante la construcción de un lenguaje jurídico que incorpora tanto elementos del lenguaje común como otros de carácter encriptado; lo que da lugar a un efecto de normalización que, a decir de Bourdieu (2000) se consigue mediante construcciones pasivas y giros impersonales que buscan expresar la generalidad y omnitemporalidad de las reglas del derecho.

Como se verá en este artículo, la retórica de la autonomía, neutralidad y universalidad del derecho y el monopolio de la categoría de intérpretes autorizados constituye un aspecto central para el rechazo del derecho local y, en el caso de Yucatán, del derecho indígena y de quienes históricamente lo han movilizado para la resolución de conflictos a nivel local. De tal manera que los llamados *jueces de paz* son cuestionados por ejecutar mecanismos que no necesariamente se corresponden a los estipulados por los grupos dominantes que controlan el acceso al campo jurídico.

Estos últimos, a la vez, son quienes determinan qué problemas ameritan entrar en el campo y las formas específicas que deben revestir los conflictos para constituirse como debates propiamente jurídicos. De esta manera, toda contraposición al derecho “legítimo” pretende ser zanjada mediante el veredicto de la autoridad socialmente autorizada, demeritando otras formas de justicia o bien situándolas en el espacio tangencial de la mediación o la conciliación.

Ante esto, se torna necesaria la discusión sobre la yuxtaposición entre distintas formas de entender y aplicar normas jurídicas, situación que en

los últimos años ha sido, hasta cierto punto, abordada en el término interlegalidad.

### **La interlegalidad y el campo jurídico**

Históricamente, se ha sedimentado a nivel mundial un derecho liberal y monocultural que promueve la eliminación de los sistemas jurídicos distintos al estatal-oficial (Sierra, 1995), de tal forma que, aun cuando a regañadientes se acepta la diversidad cultural, esto no implica que dicha concepción se traslade a las concepciones sobre el Estado y el derecho, por lo que tiende a ser predominante la visión asimilacionista propia de la modernidad occidental.

Ha sido en las últimas décadas cuando las políticas centralistas han reconocido su fracaso y esto ha permitido avanzar en la participación de las diversas comunidades en las decisiones políticas; al respecto, un ejemplo concreto es la nueva posición del derecho indígena y las iniciativas, reconocidas a nivel mundial, orientadas a facilitar la gestión compartida entre autoridades estatales y liderazgos locales (Lynch y Talbott, 1995).

En el mismo sentido, en las últimas décadas ha surgido el concepto de interlegalidad, entendido como un encuentro entre dos o más culturas que se enfrentan, coinciden o resuelven en lo jurídico (Herrera, 2017). Dicho concepto no sólo remite a la coexistencia entre varias fuentes en el mundo globalizado (Nickel, 2015) sino a una intersección dinámica entre los distintos órdenes legales (De Sousa, 1987) que se traduce en la necesidad de un permanente diálogo intercultural sustentado en el reconocimiento del pluralismo jurídico.

Cabe destacar que la interlegalidad no se refiere simplemente a la presencia de distintos ordenamientos jurídicos, sino al cómo estos interactúan, se cruzan, se oponen, se complementan o se transgreden.

Nuestra vida jurídica está constituida por una intersección de diferentes órdenes legales, esto es, por la interlegalidad. La interlegalidad es la contraparte fenomenológica del pluralismo jurídico y es por esto que es el segundo concepto clave de una concepción posmoderna del derecho. La interlegalidad en un proceso altamente dinámico, debido a que los diferentes espacios jurídicos no son sincrónicos y por esto tiene como resultado una mezcla irregular e inestable de códigos jurídicos (De Sousa, 1987: 297-298).

La interlegalidad tiene efectos en la vida cotidiana de las personas y grupos, en tanto éstos experimentan el cruce de contrastantes órdenes jurídicos y es posible que esto pueda, en principio, facilitar una confrontación entre lo estatal y lo local, y, en ciertos casos, asumir un efecto emancipador, en tanto las comunidades sean capaces de apelar a la definición de sus necesidades e intereses en sus propios términos jurídicos, negando al Estado el monopolio de la producción normativa (Nickel, 2015). Además, en tales situaciones, las regulaciones supra y transnacionales pueden también jugar un papel importante en el potencial de individuos y grupos para redefinir el contenido del propio derecho.

Esta perspectiva subraya el efecto emancipador de la interlegalidad: debido a que individuos y grupos (en especial las ONG) pueden usar diferentes concepciones y fuentes en sus luchas contra el sistema monolítico de globalización (neo-)liberal, basada en el mercado y orientada a la competencia, estos pueden por sí mismos definir sus intereses y derechos en sus propios términos jurídicos (Nickel, 2015: 207).

De esta forma, la interlegalidad posibilita el cuestionamiento de la jerarquía de las normas y la aparente unidad del sistema jurídico (y por tanto del orden normativo), situando esta presunción como una ilusión producida y reproducida por los juristas (Moore, 1978). Subraya, asimismo, la diversidad de normas jurídicas no sólo en el nivel nacional, sino además en el derecho internacional, lo que permite dar voz, jurídicamente hablando, a individuos o grupos socialmente desfavorecidos que pueden recurrir a argumentos jurídicos de carácter transnacional o a cortes internacionales, con el fin de defenderse frente a lo que asumen como una aplicación jurídica de carácter arbitrario.

Sin embargo, a pesar de su carácter crítico, las voces que asumen el discurso de la interlegalidad pueden ser asimiladas por el campo jurídico, de tal manera que sus reclamos se traduzcan al lenguaje formal del derecho. En cierta medida, puede incluso pensarse que la apelación al pluralismo normativo reclama un lugar en el campo jurídico y que la utilización de argumentos jurídicos en muchas luchas sociales, e incluso el litigio estratégico, reconocen la existencia de una forma legítima de aplicación del derecho.

Como ha señalado Nickel (2015: 208) en alusión a Gunter Teubner:

El sistema jurídico absorbe las voces subversivas levantadas por el discurso de la interlegalidad, pero sólo en su propio lenguaje. Desde el punto de vista del sistema (si existe) estas voces son “ruido”; irritan al sistema y deben ser primero traducidas al lenguaje del sistema jurídico y esto sólo puede ser hecho por el sistema mismo.

Lo mismo sucede con la cuestión de la formación y las competencias de las/los intérpretes autorizados, pues las reglas del campo jurídico estipulan también las credenciales de quienes pueden ejercer legítimamente dando lugar a un “monopolio de los profesionales” en la producción y comercialización de servicios jurídicos. En términos de Bourdieu (2000: 171):

Por más que los juristas puedan enfrentarse a propósito de textos cuyo sentido no se impone nunca de manera absolutamente imperativa, ellos permanecen insertos en un campo fuertemente integrado de instancias jerarquizadas que están en condiciones de resolver los conflictos ente los intérpretes y las interpretaciones. Y la concurrencia entre los intérpretes encuentra su límite en el hecho de que las decisiones judiciales no pueden distinguirse de puros abusos de autoridad política más que presentándose como el resultado necesario de una interpretación reglada de textos unánimemente reconocidos: como la Iglesia y como la Escuela, la Justicia organiza según una estricta jerarquía no sólo las instancias judiciales y sus poderes, y por tanto sus decisiones y las interpretaciones en que se fundamentan, sino también las normas y las fuentes que confieren autoridad a las decisiones Bourdieu (2000: 171).

Ante esto, las personas que tradicionalmente se han hecho cargo de la resolución de conflictos a nivel local tienden a ser subordinadas por quienes asumen la palabra autorizada, pública y oficial.

Como en el campo jurídico se producen y reproducen actos de nominación o de institución que tienen una gran eficacia simbólica y logran el reconocimiento generalizado de la visión que imponen, el derecho oficial consagra el orden establecido y es garantizado por el Estado. Además, por si fuera poco, en el campo se asigna a los agentes legitimados una identidad y una posición social y se les atribuyen capacidades para ejercer el derecho; siendo algunos de los principales mecanismos para esta distribución de poderes la organización de cursos y documentos (escolares, profesionales...) así como la elaboración de un listado de criterios para adquirir, transferir, incrementar o bien reducir y privar de tales competencias.

Todo esto termina por situar el imperativo formulado por uno de los grupos que componen la sociedad global como un valor universal, mediante su puesta en forma y fórmula jurídica y, en consecuencia, la institución jurídica contribuye a posicionar una representación de la normalidad que torna a las prácticas diferentes como desviadas, anómicas e incluso patológicas (Bourdieu, 2000). De modo que un efecto del etnocentrismo de los grupos dominantes en el campo jurídico es el de universalizar su propio estilo de vida y caracterizarlo como ejemplar e incuestionable.

En síntesis, al ser el derecho un instrumento de normalización por excelencia y un mecanismo de sanción al servicio de una determinada visión del mundo, sus normas se imponen sobre las costumbres y las alternativas tradicionales para la resolución de conflictos. Sin embargo, como se verá en el siguiente apartado, estudiar al derecho como un fenómeno social permite evidenciar estas relaciones de fuerza que muchas veces se disfrazan de criterios legítimos e incuestionables en la comprensión y práctica del derecho.

### **La yuxtaposición entre diferentes sistemas jurídicos**

El derecho remite al conjunto de normas y prácticas morales que rigen la vida y las relaciones en la sociedad buscando preservar un determinado orden público. Esto no significa, sin embargo, que las autoridades locales siempre se sustenten en el “derecho del pueblo” y expresen un sentimiento social y moral unánimemente compartido (Tamanaha, 1995). Es sabido que en todas las comunidades (incluyendo las comunidades indígenas) pueden presentarse, y efectivamente se presentan, tensiones y conflictos que obligan a la revisión de las normas estipuladas y el debate sobre la legitimidad de las autoridades encargadas de su cumplimiento.

Tal como sucede a nivel nacional, en las comunidades indígenas cambia el derecho y se implementan nuevas formas de coordinación y liderazgo; también, por supuesto, se combinan inercias y transformaciones, lo que nos permite hablar del derecho indígena como un conjunto de normas vigentes –pero susceptibles de cambio– que son sancionadas por las instancias (y personas) destinadas para ello según la normatividad vigente.

Dicho lo anterior, es posible reconocer que un determinado orden jurídico local podría presentarse situaciones favorables a la expulsión de ciertos

grupos religiosos u opositores al sector dominante (Chenaut y Sierra, 1995), por ejemplo; u otras que reducen las oportunidades para la participación de las mujeres de una determinada comunidad, pero esto no sucede en todos los casos y sería equívoco señalar que el único derecho legítimo y sin contradicciones es el estatal.

Como ya se ha señalado, la eficacia del derecho depende de la relación entre el nivel de la normatividad en manos de las autoridades y la conducta diaria de las/los integrantes de la comunidad, condición que habitualmente se cumple en el caso de los sistemas de justicia local; mientras que, por el contrario, la aplicación de un conjunto de normas impuestas desde la mirada estatal pueden ser concebidas como ajenas e incluso contrapuestas a los sentimientos, opiniones y a la noción generalizada de obligaciones emanadas de los usos y costumbres. Es sabido, sin embargo, que la descalificación del derecho local por parte de las autoridades estatales y federales es una constante que impide la posibilidad de coexistencia entre sistemas de derechos que, como fue ya señalado, en algunas ocasiones se complementan y en otras se contraponen.

Es conveniente insistir en que, cuando no se reconoce la existencia de varios sistemas jurídicos, se rechaza el ámbito del pluralismo jurídico formal y, en consecuencia, el derecho oficial asume la facultad de definir la legitimidad y el ámbito de aplicación de los sistemas de justicia locales. Cuando esto sucede, surge la oportunidad para que los grupos dominantes del campo jurídico desconozcan y sancionen o bien concedan un mero papel complementario a los sistemas jurídicos locales, limitando su actuación a ciertos asuntos familiares y patrimoniales o bien a delitos menores. El resultado es o el desconocimiento, o un reconocimiento débil e indulgente de la pluralidad que no se orienta hacia el respeto a la autodeterminación y a la autonomía del derecho indígena.

Conviene señalar también que, incluso cuando las leyes se refieren a la multiculturalidad, esto no se traduce en el reconocimiento de la existencia y validez legal de los sistemas jurídicos comunitarios, en especial de los sistemas de derecho indígena. En ese sentido, no se avanza hacia el pluralismo jurídico formal igualitario (Bolio, *et al.*, 2017) en tanto no se acepta la validez de las normas de los diferentes sistemas de derecho que emanan de las comunidades, ni su reconocimiento como parte integral del orden legal nacional.

Ante este complejo escenario, se torna necesario pensar en la igualdad entre los diferentes sistemas de derecho (Chenaut y Sierra, 1995), pues

numerosos obstáculos impiden que el derecho indígena pueda sustituir al derecho nacional en aquellos ámbitos donde su aplicabilidad es prevalente (Bolio, *et al.*, 2017). Todavía se torna más complicada la situación cuando se asume que el pluralismo jurídico constituye un retroceso en la consolidación del Estado-Nación (Stavenhagen, 1990) y se evita a toda costa que las leyes y procedimientos expresen una dimensión pluricultural.

Ahora bien, pese a que normalmente se suele señalar, desde las/los representantes estatales, que la situación igualitaria se quiebra en automático cuando se reconoce formalmente al derecho indígena y que, por lo tanto, debe estipularse una reglamentación que le fije límites en la dimensión territorial o individual (Bolio, *et al.*, 2020), lo cierto es que existe la posibilidad de reconocer la validez del sistema de derecho indígena y regular la yuxtaposición entre diferentes sistemas jurídicos cuando la situación lo amerita; es decir, establecer claramente las competencias, los mecanismos de resolución de conflictos y los procedimientos de sanción y apelación. Así, por ejemplo, cuando alguna situación de violencia y delincuencia afecta no sólo a personas de una comunidad sino de diversas comunidades (con usos y costumbres distintas) puede justificarse la acción del sistema jurídico nacional o bien de un conjunto de reglas especiales como referencia para las/los operadores jurídicos.

Si bien es cierto que el concepto de autonomía se ha utilizado de manera indiscriminada –en particular la autonomía política que se refiere directamente a la libre determinación de pueblos y comunidades– dicho concepto es sumamente útil cuando se refiere a la capacidad de una comunidad (formalmente atribuida) para administrar su territorio, gobierno, autogestión y administración de recursos de acuerdo con sus normas y criterios (Iturralde y Krotz, 1996). Esta relativa autonomía de los pueblos indígenas no es sinónimo de afectación al orden nacional y al Estado de derecho, por el contrario, es precisamente una expresión concreta de la interlegalidad.

## Los problemas de la autodeterminación

En la actualidad, las narrativas de la dominación estatal han sido sustituidas por las de la racionalidad y el Estado de derecho. A pesar de esos cambios, la libre determinación de las comunidades indígenas continúa siendo un problema complejo, tanto en el derecho internacional como en su aplica-

ción específica en el marco de los Estados-nación. Se trata de un tema de especial relevancia, en tanto que uno de los argumentos más recurrentes que se esgrimen en defensa de la autodeterminación es la justicia histórica y rectificatoria (Xanthaki, 2007) frente a los procesos de asimilación que asumen los Estados.

En efecto, los pueblos indígenas perciben su derecho a la libre determinación como una proclama formal de denuncia ante las políticas de asimilación que han experimentado históricamente y continúan experimentando; de tal manera que, afirman, la identidad indígena únicamente puede protegerse si las comunidades indígenas tienen control sobre los asuntos que les incumben y afectan.

Es indudable que, históricamente, los pueblos indígenas han sido excluidos de participar en la evolución del derecho internacional; sin embargo, con el paso del tiempo han emergido interpretaciones que permiten posicionar sus demandas sobre respeto, libertad y autonomía frente al sistema jurídico dominante en sus diferentes contextos. Un argumento que se esgrime en favor de la libre autodeterminación es que las culturas son, hasta cierto punto, inconmesurables por lo que no es apropiado que la cultura dominante evalúe y disponga las reglas y normas de otra cultura, en este caso la cultura indígena.

De modo que nos encontramos ante un conflicto normativo que abre la discusión sobre la necesidad de que los pueblos indígenas determinen libremente sus fines económicos, sociales, jurídicos y culturales, así como sus bienes y recursos naturales. Este debate se ve contenido por la ausencia del reconocimiento de las comunidades indígenas como “pueblos” en el derecho internacional, (Xanthaki, 2007), lo que hace evidentes las restricciones, por parte de los Estados, para transferir hacia las comunidades indígenas poder político, jurídico y económico.

En consecuencia, aun cuando se aceptan los discursos sobre pluralismo cultural y libre autodeterminación de los pueblos, al no reconocer a las comunidades indígenas como pueblos prevalece una visión centralista por parte del Estado. Conviene señalar que, a la fecha, la autodeterminación sigue siendo rechazada mientras se enfatiza, desde los gobiernos, que existe una “plena integración” de las comunidades indígenas, en la integridad territorial y, por supuesto, en la soberanía estatal.

Por si fuera poco, el derecho internacional es poco claro en sus definiciones de pueblo, y al ser éstas sumamente restrictivas impiden la inclusión

de todos los casos relevantes. Al respecto, Cristescu ha aportado una definición de pueblo como “una entidad social que posee una identidad clara con características propias que incluyen alguna relación con el territorio” (Cristescu, año: citado en Xanthaki, 2007), definición que se mantiene incluso si las/los integrantes han sido injustamente expulsados y sustituidos por otros.

No se puede negar que las comunidades indígenas cumplen, en lo general, con los criterios para ser consideradas pueblos, entre los que destacan los siguientes: se constituyen como grupos distintos al resto de las poblaciones en el Estado en que habitan; la mayoría de sus habitantes son conscientes de tales diferencias y desean mantenerlas, y comparten una cosmovisión. Asimismo, viven en áreas delimitadas y hasta cierto punto aparte del resto de la población y tienen una relación específica (tanto en lo material como en lo simbólico) con los territorios que habitan o de los que han sido expulsados.

Pese a todo, se mantiene la insistencia de los Estados en negar a las comunidades indígenas el carácter de pueblos (en lo concerniente al Artículo 1 de los Pactos Internacionales, en específico en lo concerniente a la autodeterminación), generando una distinción entre “pueblos” y “pueblos con derecho a la autodeterminación, (Xanthaki, 2007), la cual además se refleja en el derecho positivo.

Si bien, como ya se indicó, el reconocimiento del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas no implica la desintegración del Estado, es claro que en lo concerniente a la dimensión política y jurídica hay una evidente incompatibilidad, específicamente en lo relacionado con el sistema jurídico oficial y el derecho indígena. Ante esto, la Sociología Jurídica tiene un papel preponderante como se verá en el siguiente apartado.

## **Pluralismo jurídico en Yucatán**

Todos los temas que hasta ahora se han expuesto se tornan particularmente relevantes en el caso de la Península de Yucatán, donde coexisten los sistemas jurídicos indígenas con el sistema jurídico oficial. Se trata de una región que ha sido históricamente habitada por pueblos mayas y, de acuerdo con la Encuesta Intercensal de 2015, el 65.4% de la población se reconoce como perteneciente a un hogar indígena y el 28.9% reporta hablar una lengua originaria. La población indígena hablante se concentra en algunos

municipios del estado como es el caso de Tahdziú, Tahmek, Mayapán, Chikindzonot y Chacsinkín. Esta diversidad sociocultural se articula con la irrupción de importantes tensiones entre los parámetros normativos del Estado, y los usos y costumbres de las comunidades, tanto en lo referente a su estabilidad como a sus transformaciones.

En las últimas décadas, diversos países latinoamericanos se han implicado en grandes reformas judiciales y México no ha sido la excepción. En 2008 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la finalidad de transitar hacia un sistema de justicia oral-acusatorio como alternativa a la tradición de derecho de código propia del sistema inquisitorial. Un aspecto central de esta reforma fue el reconocimiento de mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Asimismo, como parte de las modificaciones constitucionales en Yucatán se puntualizó que el gobierno estatal debía garantizar que las personas mayas puedan aplicar sus propias formas de regulación “como un medio alternativo de justicia” (Reforma constitucional de 2007).

Más adelante, en 2011, la legislación sobre derechos indígenas dedicó un importante espacio a la justicia maya, en especial al trabajo de los jueces. Ya para el año 2013 fueron elegidos los primeros jueces mayas en sus respectivas comunidades (Mattiace y Llanes, 2015). De acuerdo con la reglamentación propuesta en 2011, los jueces mayas son los encargados de reunir a las partes y resolver casos con base en los usos y costumbres de su comunidad.

En efecto, la llamada Ley Maya de 2011, que reconoce el trabajo de los jueces locales para resolver conflictos a nivel comunitario, ha revitalizado la discusión sobre la práctica de justicia local en las comunidades mayas del estado de Yucatán (Mattiace y Llanez, 2015). Dicho marco jurídico garantiza un control comunitario local sobre los jueces mayas que son electos, quienes deben conocer los usos y costumbres de su comunidad y hablar maya.

En el caso específico de Yucatán, en 2014 se decretó la Ley del Sistema de Justicia Maya, cuyo artículo 1º indica que “el Estado reconoce el derecho de las comunidades mayas a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del estado de Yucatán, la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del estado de Yucatán y demás disposiciones legales

y normativas aplicables”. Se trata, por lo tanto, de la yuxtaposición entre dos sistemas normativos (Bolio, *et al.*, 2020), uno directamente vinculado al Estado y otro a la estructura organizativa de los pueblos mayas.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la libre determinación fue reconocido como un derecho humano en 2011, como resultado de la reforma constitucional de ese año. Dicha reforma asignó un rango constitucional al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía para decidir sus formas tradicionales de convivencia y organización social. Se trata, en efecto, de una autonomía relativa en tanto el derecho a la autodeterminación y se acota de acuerdo con los principios generales de la Constitución, tales como el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y particularmente la dignidad e integridad de las mujeres (Bolio y Bolio, 2017).

En la aplicación de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, aparece la figura tradicional de los jueces de paz que en la actualidad realizan su trabajo en un espacio intersticial entre las prácticas tradicionales y las leyes promovidas por el Estado, lo que desemboca en un sistema de justicia interlegal (Bolio y Bolio, 2017). En esa colisión se contraponen dos visiones sobre la justicia, una estatal y otra de las comunidades mayas, una que posiciona una jerarquía específica de derechos y otra que remite a prácticas tradicionales.

Lo que se observa es, por lo tanto, un pluralismo jurídico que no está exento de conflictos y que torna compleja la comprensión de una normatividad que pretende regir el funcionamiento de los juzgados de paz, orientados a dirimir los conflictos comunitarios en el marco de los usos y costumbres de las comunidades. Al respecto, Bolio y colaboradores (2020), estudiaron el caso de dos municipios mayas: Chacsinkín y Tahmek, con la finalidad de comprender sus dinámicas sociojurídicas y los posibles conflictos de éstas con el derecho positivo plasmado en leyes locales, estatales y federales.

Los autores buscaron dar cuenta de los procesos interlegales en la solución de conflictos comunitarios en dichos municipios, y para ello realizaron entrevistas a jueces y estudiaron la forma como se desenvuelven los procesos de justicia y la aceptación por parte de las comunidades. Un concepto clave en su investigación fue el de justicia maya, definida esta última como una forma de resolver conflictos en poblaciones mayas a través del derecho consuetudinario (Bolio, *et al.*, 2020) y su base teórico-metodológica fue el pluralismo jurídico o la interlegalidad, entendida como la articulación entre el derecho positivo y las formas tradicionales de resolución de conflictos.

Mediante la realización de entrevistas, los autores se encontraron con un choque intercultural e interlegal resultante del impacto de las leyes y lógicas institucionales en las formas tradicionales de impartición de justicia. Asimismo, encontraron que en la actualidad la justicia maya se caracteriza por la yuxtaposición entre distintos sistemas jurídicos que transforman sus bases, principios y procesos, además de requerir la intervención de una gran diversidad de actores sociales y políticos.

También encontraron en su estudio un amplio desconocimiento sobre el derecho constitucional a la libre determinación y las posibilidades para su ejercicio. Además, los autores pudieron constatar que los derechos se tornan procesos de disputa popular (Bolio, *et al.*, 2020) en los diferentes contextos sociohistóricos, pues mientras hay quien apela a la libre determinación, otras personas consideran que tales prácticas son anacrónicas e incluso las desconocen como válidas.

[...] los usos y costumbres, y las funciones de los jueces de paz se encuentran muy acotadas, ya que no son nombrados entre las personas más respetables y reconocidas en las comunidades como antaño. De aquí la relevancia de dar cuenta del impacto de ésta ley y otras, lo cual nos permitió entender lo distante que está de una legislación propiamente maya. A pesar de la creación de la Ley del Sistema de Justicia Maya, sigue sin garantizarse una justicia ligada a los usos y costumbres del pueblo maya, pues es optativa, limita las funciones de los jueces a cuantías y materias, además de que es desconocida por las comunidades estudiadas. En este sentido, la ley regula la justicia maya en torno a una hibridación en un sistema de instituciones formales (Constitución política mexicana, leyes federales y estatales) e informales (usos y costumbres), pero señala cómo se deben resolver los conflictos, imponiendo límites a la justicia por bienes jurídicamente tutelados, lo cual nos hace pensar que se vienen cometiendo muchas injusticias en nombre de la justicia maya (Bolio, *et al.*, 2020: 156).

Por si fuera poco, los autores observaron sugerencias legales de que quienes imparten justicia en las comunidades tuvieran formación como licenciados/as en derecho, lo que busca reconfigurar la justicia maya de acuerdo con el orden jurídico que se promueve desde el Estado y no desde los usos y costumbres.

En torno a la forma en que se resuelven los conflictos, el juez de paz debe auxiliarse con funcionarios como el director de la policía y el jurídico del ayuntamiento en el dictado de sus resoluciones y procedimientos. De esta manera,

las autoridades como el juez de paz se ven limitadas en sus funciones por organismos como el Tribunal Superior de Justicia que recomienda que el puesto de juez sea ocupado por un licenciado en derecho. Además, los cursos de capacitación que realizan para los mismos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en diversas ocasiones ha intervenido como consecuencia de quejas que ha realizado la población contra el juez, restringen su campo de acción en la solución de problemas (Bolio y Bolio, 2017: 60).

Este hallazgo es compatible con la posición teórica desarrollada al inicio de este artículo, pues da cuenta de la clausura en el propio sistema jurídico en torno a sus propias lógicas operativas que construyen agentes “competentes y autorizados” y rechazan y deslegitiman otras formas de resolución de conflictos específicamente en el ámbito de lo penal.

La coexistencia de dos sistemas normativos en los municipios de Chacsinkín y Tahmek la comprendemos con mayor claridad cuando se presentan conflictos de índole penal de tipo grave ante los jueces de paz, pues en muchas ocasiones son turnadas a otras autoridades. “Se lo paso al comandante o al director de la policía, pero tiene que ser un problema muy grande; así mismo, el municipio tiene contratado a un licenciado que igual nos ayuda a resolver problemas difíciles. Al igual, que los problemas de vandalismo y riñas se turnan al comandante de la policía” –juez de Chacsinkín– (Bolio, *et al.*, 2020: 151).

Así, Bolio y Bolio (2017) encontraron que, a pesar de la existencia de una Ley del Sistema de Justicia Maya (2014), en la práctica la justicia de las comunidades se ha visto erosionada por las políticas y leyes estatales que rigen la resolución de conflictos desde una cosmovisión particular: la del Estado, con incipiente participación de las comunidades y en detrimento de los usos y costumbres del pueblo maya. Asimismo, Bolio y Bolio (2017) mostraron que mientras el derecho consuetudinario designaba a los jueces de paz como figuras resolutoras que podían imponer sanciones y resolver los conflictos que se presentarán en las comunidades, en la actualidad se trata de una instancia que puede ser confrontada por otras esferas de justicia estatales que le convierten, en la práctica, en una forma de justicia alternativa siempre susceptible de ser subordinada a las regulaciones estatales:

Las funciones del juez de paz se encuentran muy acotadas por leyes, como la Ley del Sistema de Justicia Maya (2017), y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (18 de julio de 2017) así como diversas autoridades que inciden en los

procesos. Por ejemplo, en caso de que alguna de las partes no acepte la resolución del juez de paz, podrán acudir a los jueces de primera instancia, situación que les resta autonomía y peso a sus sentencias, teniendo en cuenta que las mismas no tendrán el carácter de cosa juzgada, lo cual resulta paradójico considerando que ha sostenido la libre determinación de las poblaciones indígenas se erigió como un derecho humano en el 2011. A partir de entonces se observan más limitaciones a los usos y costumbres que inciden en los procesos de justicia maya, así como un desconocimiento de parte de todos los actores sociales y políticos y, por ende, el incumplimiento del derecho a la libre determinación y libertad para imponer el derecho conforme a las costumbres.

En consecuencia, a la fecha no se cumple con el derecho humano a la libre determinación de las comunidades mayas en lo concerniente a la elección de sus juzgadores y a la resolución de conflictos acorde con saberes y prácticas tradicionales vinculadas a los usos y costumbres y al bienestar colectivo.

### **Conclusión: importancia de la Sociología Jurídica para Yucatán**

La Sociología Jurídica estudia al derecho como resultado de procesos sociales y relaciones de fuerza, no como un conjunto de normas que emergen con autonomía del mundo social, sino que muchas veces expresan la posición de los sectores dominantes de una determinada sociedad. Entender de esta manera al derecho permite estudiar, de manera crítica y propositiva, la base sociocultural que lo produce y reproduce, pero también que lo confronta y transforma.

Dado que el campo jurídico es un escenario de disputas entre posiciones sociales, agentes y reglas del juego, es necesario analizar la clausura operativa del propio campo en detrimento de formas alternativas de resolución de conflictos y en contraposición al reconocimiento de otras competencias sociales y técnicas distintas a las de la “profesionalización legítima”.

Asumir una consideración sociológica del orden jurídico permite analizar no sólo al derecho establecido, sino también si éste es asumido como válido en las distintas comunidades de tal manera que las personas orienten su conducta de acuerdo con las normas formales.

Esta posición se torna central en el caso de la yuxtaposición entre el derecho oficial y el sistema jurídico de los pueblos indígenas, pues las normas impuestas desde el Estado pueden no tener una resonancia total

en comunidades que históricamente han resuelto sus conflictos con base en un acervo de usos y costumbres específico.

Se trata de contextos donde se hace presente la interlegalidad (Herrera, 2017), entendida como el encuentro entre culturas que resuelve, se enfrentan o coinciden en lo jurídico. Situación que muchas veces conlleva un choque entre lo estatal y lo local y puede favorecer la imposición violenta por parte del Estado o bien la emancipación de los pueblos que niegan el monopolio estatal de la producción normativa. Tales contradicciones no se reducen al conflicto en el plano nacional, sino que también involucran la apropiación y movilización de regulaciones supra y transnacionales que juegan un papel preponderante en la forma como se determina el contenido del derecho.

Adicionalmente, el análisis sociológico jurídico estudia las representaciones sociales en torno a las leyes y a conceptos aparentemente transparentes, tales como el de justicia (Bolio y Bolio, 2017), dando cuenta, a su vez, de la forma como los usos y costumbres se adaptan a las leyes estatales erosionando la autodeterminación. En palabras de Bolio y Bolio (2017: 51):

El análisis sociológico jurídico permite entender a las representaciones de leyes y conceptos, como el de justicia, a través de la comprensión de los sentimientos y significados que una comunidad les otorga a las dinámicas sociales en torno a los conflictos del derecho. De esta manera, se torna posible la aproximación a la observación de casos y audiencias que se llevan a cabo ante jueces tradicionales y analizar la concepción de justicia que ahí se moviliza.

En virtud de que la Sociología Jurídica pretende conocer los efectos, aplicaciones y cambios de las normas tanto dentro como fuera de los tribunales, en palabras de Correas (1993: 23): “[es] la disciplina que intenta explicar las causas y efectos de las normas jurídicas”. Al asumir esta posición, se torna posible entender cómo la interlegalidad y la multiculturalidad dan paso a conflictos que redefinen la justicia maya y a controversias distintas en las comunidades indígenas. Conflictos que en muchas ocasiones son el resultado de la colisión entre el derecho oficial y el que se sustenta en usos y costumbres, la cual se resuelve (o se busca que se resuelva) mediante la interconexión entre instituciones, agentes y normas (escritas y no escritas).

Por último, la Sociología Jurídica permite la utilización de distintas técnicas de investigación de carácter cualitativo, tales como la observación directa, las entrevistas semiestructuradas y en profundidad, además del

análisis del derecho a través de leyes. En el caso concreto de la justicia maya, se puede establecer una aproximación sociológica que vaya desde las normas hasta las representaciones y prácticas de jueces de paz y otros operadores, lo cual permite comprender y explicar la irrupción de sistemas interlegales que muchas veces expresan la primacía del sistema jurídico oficial sobre el derecho consuetudinario que da soporte a la justicia maya.

## Bibliografía

- Bolio, Héctor Joaquín y Juan Pablo Bolio. 2017. "Análisis de la justicia de los jueces de paz en los municipios de Chacsinkín y Tahmek, Yucatán" en *Ciencias Sociales y Humanidades*. Vol. 4, Núm. 2, 49-64.
- Bolio Ortiz, Héctor Joaquín, *et al.* 2017. "Aproximaciones a la justicia maya en el contexto de la aplicación de la Ley del Sistema de Justicia Maya en dos comunidades de Yucatán" en *Antrópica. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*. Año 3. Vol. 3. Número 6. Julio-diciembre.
- Bolio, Héctor Joaquín; *et al.* 2020. "Procesos de justicia en dos comunidades de Yucatán. Los jueces y sus significados" en *Dike. Revista de Investigación en Derecho y Criminología*. Número 27.
- Bourdieu, Pierre. 2000. "La fuerza del derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico" en Bourdieu, P. *Poder, derecho y clases sociales*. Editorial Desclée de Brouwer, S.A.
- Chenaut, Victoria y María Teresa Sierra, coordinadores. 1995. *Pueblos indígenas ante el derecho*. México: CIESAS-CEMCA.
- Correas, Oscar. 1993. "La sociología jurídica, un ensayo de definición, Crítica Jurídica" en *Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*. Núm. 12, pp. 23-53.
- Cuéllar, Angélica. 2000. *La justicia sometida: análisis sociológico de una sentencia*. México: Miguel Ángel Porrúa-UNAM.
- De Sousa Santos, Boaventura. 1987. "Law. A map of misreading: Toward a post-modern conception of law" en *Journal of Law and Society*, 14.
- Ferrer, Francisco. 2022. *Sociología Jurídica: aportes de la sociología para la práctica del derecho*. Italia: Universidad de Palermo: colección de ciencias jurídicas.

- Herrera, José Israel. 2017. *Reflexiones en torno a la interlegalidad y alteridad*. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11474/13344#:~:text=La%20interlegalidad%20se%20define%20tambi%C3%A9n,o%20bien%20que%20ha%20surgido>
- Iturralde, Diego y Esteban Krotz. 1996. *Desarrollo indígena: pobreza, democracia y sostenibilidad*. La Paz: Fondo para el Desarrollo de los Pueblos.
- Lynch, Owen y Kirk Talbott. 1995. *Balancing acts: community-based forest management and national law in Asia and the Pacific*. Washington, D.C.: Instituto Mundial sobre Recursos.
- Mattiace, Shannan y Rodrigo Llanes Salazar. 2015. "Reformas multiculturales para los mayas de Yucatán". México: *Estudios Sociológicos* 33, no. 99.
- Moore, S.F. 1978. *Law as Process. An Anthropological Approach*. London: Routledge, London.
- Nikel, Rainer. 2015. "Interlegalidad" en *Economía. Revista en Cultura de la Legalidad*. N° 8, marzo – agosto 2015, pp. 205-211.
- Sierra, María Teresa. 1995. "Articulación jurídica y usos legales entre los nahuas de la Sierra Norte de Puebla", en Victoria Chenaut y María Teresa Sierra (coords.), *Pueblos indígenas ante el derecho*. México: CIESAS/CEMCA.
- Stavenhagen, Rodolfo. 1990. "Derecho consuetudinario indígena en América Latina", en Rodolfo Stavenhagen y Diego Iturralde (comps.), *Entre la ley y la costumbre: El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, México: III/IIIDH.
- Tamanaha, Brian. 1995. "The Lessons of Law-and-Development Studies (Review)" en *The American Journal of International Law*, Vol. 89, No. 2, Abril: 470-486.
- Treves, Renato. 1977. *Introducción a la Sociología del Derecho*. Madrid: Taurus.
- Xanthaki, Alejandra. 2007. *Indigenous Rights and United Nations Standards. Self-Determination, Culture and Land*. Cambridge University Press.
- Weber, Max. [1992] 2002. *Economía y sociedad*. Fondo de Cultura Económica.